

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20180096400
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	EBER ANTONIO GARCIA POSADA
DEMANDADO	MARINA BEDOYA ZABALA y otros
ASUNTO	Fija fecha audiencia/Decreta pruebas

En aras de continuar con el trámite del proceso, se programa fecha de audiencia y se señala el **día 19 del mes de AGOSTO de 2022 a las 10 A.M.** para llevar a cabo las diligencias que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorios de parte y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso y hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Se les hace la advertencia a las partes que para la audiencia se deberá dar aplicación al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“ARTÍCULO 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

A continuación, se procede con el decreto de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados con en el escrito de la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** No es posible realizarlo, toda vez que la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem.
- 3. TESTIMONIOS:** Para la recepción del testimonio sobre los hechos de la demanda, se cita a tres (3) de las personas referenciadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda, a elección del demandante, que ofrecerán su declaración en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.
- 4. INSPECCION JUDICIAL:** Sobre el inmueble objeto del presente proceso, el cual se ubica en la calle 23 #70B-14, segundo piso, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 001-336449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, a efectos de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada el mismo día en que se programó la referida audiencia.
- 5. OFICIO:** Se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín para que manifieste cual es el estado del proceso bajo el radicado 1999-00329. Proveniente del Juzgado 14 Civil del Circuito.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El curador ad-litem de la parte demandada no solicito pruebas.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2018-00964
Fija fecha audiencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0479c960361d0fbf73a8db71cdac6a9fc8b4d97e945b11d266608a8633175e**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-00775-00
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	OFELIA MARÍA ESCOBAR ÁLVAREZ
DEMANDADA	HIDALID SÁNCHEZ VALENCIA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE - DA TRASLADO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente la providencia del nueve (09) de noviembre de 2021, en lo que tiene que ver con la negativa a la solicitud de dejar sin efectos el auto del tres (03) de marzo de 2021, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El nueve (09) de noviembre de 2021, este Despacho dispuso, entre otras cosas, no acceder a la solicitud de dejar sin efectos la providencia del tres (03) de marzo de 2021.
- 1.2**El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.
- 1.3**El pasado trece (13) de mayo, se corrió traslado del recurso a la parte demandante por la secretaría del Despacho, sin que hubiere contestación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el documento enviado al Despacho contenía una solicitud y no un recurso de reposición. Además, que las solicitudes no tienen término para ser presentadas y que se presentó teniendo en cuenta que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno. Reitera los argumentos descritos en el escrito que se tuvo por extemporáneo, en el sentido de señalar que hubo un error en el cómputo de los términos procesales cuando le fue rechazado el recurso interpuesto el treinta (30) de septiembre de 2020 en contra del auto que libró mandamiento pago en contra de su representada, por lo que considera vulnerado el debido proceso ya que el supuesto error debió ser subsanado por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad tanto de las actuaciones como de las notificaciones y traslados que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En el caso que nos ocupa y una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido el día trece (13) de agosto de 2019, se dio de manera oportuna toda vez que, la notificación de la demandada se realizó por conducta concluyente, lo que implica incluir en el cómputo de términos, el dispuesto por el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad, de oficio y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos y decretar la nulidad del auto del tres (03) de marzo de 2021, lo que implica, conservar la vigencia de la providencia del veinticinco (25) de febrero del mismo año en el sentido de darle trámite al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el trece (13) de agosto de 2019.

Por lo anterior y, en aras de continuar con el trámite del proceso, se ordenará por la secretaría del Despacho, dar traslado al recurso de reposición mencionado, conforme lo estipula el artículo 319 ibidem en concordancia con el artículo 110.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por encontrar el Despacho que, es pertinente darle trámite al recurso planteado y, sobre todo, en aras de evitar eventuales causales de nulidad que pudieren afectar el normal discurrir del proceso de la referencia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del nueve (09) de noviembre de 2021, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, no acceder a la solicitud de dejar sin efectos la providencia del tres (03) de marzo de 2021 y, en consecuencia, dejar sin efectos y decretar la nulidad del auto del tres (03) de

marzo de 2021, lo que implica, conservar la vigencia de la providencia del veinticinco (25) de febrero del mismo año en el sentido de darle trámite al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el trece (13) de agosto de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del trece (13) de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago, se ordena dar traslado por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
Repone, da traslado 2019-00775*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38abfb720515320d14ec68d541a23dc7f2b5251ef2cc16ca80deaeb111b5804a**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00123 00
Proceso	Verbal
Demandante	BLANCA LIGIA GAVIRIA DE VILLA
Demandado	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	Requiere previo a resolver solicitud de terminación por transacción

Previo a darle tramite a la anterior solicitud de terminación del proceso por transacción, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue al expediente el contrato de transacción celebrado entre las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5745c3fe342607270923bcfac951ab4703e39cee01a37a899b454a034bf663**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00134 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RODRIGO HERNAN GALLEJO JIMENEZ
Demandado	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ
Asunto	No toma nota embargo de remanentes

La solicitud del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente que le pueda quedar al demandado GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ, comunicado por el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, mediante oficio No. 934 del 26 de octubre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por CESAR DAVID POSADA CUARTAS, Radicado No. 05 615 40 03 001 2021 00502 00, es improcedente, por cuanto el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de noviembre 4 de 2021.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1e17eb2eff75f5d3cc36a0b69b647cb2ee48b99bea9cb3caeeb9bbfb6a777**
Documento generado en 15/06/2022 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2020-0016800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	PAOLA ANDREA RIOS ECHEVERRI CC. 39.175.501
ASUNTO	NO ACEPTA CESION

No se acepta la cesión del crédito allegada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 21 de junio de 2021.

En cuanto al desglose de los documentos, esto fue ordenado en el numeral tercero de dicho auto, incorporándose copia el arancel para dicho fin y aportado por la interesada.

Se ordena la entrega del desglose al señor JUAN FELIPE ORTIZ MOYA 1.118.564.341, persona autorizada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f76d94d876bb5d5ea4e3262a1705939499f191c67bed7e4658db97ba6e148d**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a las demandadas LUZ ADIELA TORRES RAMIREZ en nombre propio y como representante legal de CASA CLUB GERONTOLOGICA “LUZ Y VIDA”, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

14 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio catorce de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2020-00685 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MARIA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI
Demandado:	LUZ ADIELA TORRES RAMIREZ en nombre propio y como representante legal de CASA CLUB GERONTOLOGICA “LUZ Y VIDA”
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó a las demandadas LUZ ADIELA TORRES

RAMIREZ en nombre propio y como representante legal de CASA CLUB GERONTOLOGICA "LUZ Y VIDA", y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MARIA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI, en contra de LUZ ADIELA TORRES RAMIREZ en nombre propio y como representante legal de CASA CLUB GERONTOLOGICA "LUZ Y VIDA"**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.669.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.669.000, para un total de las costas de **\$1.669.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330e526c4b2a9206c56b7e02c3b0d46acb9c10352b79c52a684538035d472a99**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00894 00
Proceso	AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ - BANCASA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	JUAN PABLO PEREZ OSPINA Y WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA
Asunto	Terminación parcial del proceso por Transacción

1. OBJETO

En el presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la solicitud de terminación parcial del proceso por transacción.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, la apoderada de la parte actora solicita, la terminación parcial del proceso por transacción celebrada entre la demandante AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ y los demandados JUAN PABLO PEREZ OSPINA Y WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA. Para efectos de lo anterior, adjuntaron a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por las partes.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación parcial presentada, en la que se acompaña copia del escrito de transacción, suscrito por el señor CARLOS IGNACIO MESA JARAMILLO en calidad de persona natural y también como apoderado general de AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ propietaria del establecimiento de comercio “BANCASA” y los demandados JUAN PABLO PEREZ OSPINA Y WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. **Decretar la terminación parcial** del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, respecto de la obligación pretendida por la demandante AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ - BANCASA, **CONTINUANDO EL PROCESO RESPECTO A LAS SUMAS PRETENDIDAS POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8860b1030e9c5bb12754c1619bc95c3ba74cf61b9d7db4571ea3b096e0770ce6**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados IMPORTADORA SUBLIMEX S.A.S. y CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA, en los términos del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados y al codemandado OSCAR DAVID RIOS NARVAES se le emplazó, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

15 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00069 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	IMPORTADORA SUBLIMEX S.A.S., CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA Y OSCAR DAVID RIOS NARVAES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados IMPORTADORA SUBLIMEX S.A.S. y CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA, en los términos del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y dentro de la oportunidad legal, no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor. Al codemandado OSCAR DAVID RIOS NARVAES se le emplazó, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Posteriormente se allegó escrito al expediente en el que la entidad demandante manifiesta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la suma de \$56.608.925, para garantizar parcialmente la obligación suscrita por la demandada IMPORTADORA SUBLIMEX S.A.S., resolviendo el Despacho mediante providencia de noviembre 23 de 2021, aceptar la subrogación parcial realizada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma antes indicada.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primer. Seguir adelante la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y en contra de **IMPORTADORA SUBLIMEX S.A.S., CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA Y OSCAR DAVID RIOS NARVAES**, en los términos y hasta la suma de \$56.608.925, señalada en la subrogación legal.

Segundo. Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de IMPORTADORA SUBLIMEX S.A.S., CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA Y OSCAR DAVID RIOS NARVAES**, por el valor restante a causa de la subrogación legal que hizo al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.830.000 para el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.(Subrogataria) y la suma de \$3.455.000 para el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$23.150 por concepto de gastos de notificación; \$500.000, por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$2.830.000 (subrogataria) y \$3.455.000 (demandante), para un total de las costas de **\$6.808.150.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb4165602ee0b9c720f88b6b34b18c9182c32165bc26669e4a4e22993bb2cd**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210025600
PROCESO	Verbal prescripción hipoteca
DEMANDANTE	JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ C.C. 71.222.156
DEMANDADO	BANCO BBVA S.A. NIT 860.003.020-1
ASUNTO	Control de legalidad

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, procede el Juez a realizar control de legalidad sobre el mismo, en aras de evitar futuras nulidades.

De acuerdo a la contestación a la demanda ofrecida por el demandado BANCO BBVA S.A., en donde indica que cedió la obligación a favor de: SISTEMGROUP S.A.S. con NIT. 800.161.568.-6 Dirección: Avenida américas No.58-51 Bogotá D.C Correo: j.serrano@sgnpl.com y e.vitery@gnpl.com Tel: 7495000, por lo tanto, encuentra el Despacho que conforme al artículo 61 del C.G.P. se debe citar al presente tramite a dicha sociedad.

Por otro lado, se requerirá al demandante para que aporte un certificado de tradición sobre el inmueble sobre el cual recae el gravamen, actualizado.

Dado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación al presente proceso de SISTEMGROUP S.A.S. con NIT. 800.161.568-6 conforme al artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la suspensión del proceso, hasta que la parte demandante realice la notificación conforme lo dispone el artículo 8 ley 2213 de 2022., a la sociedad mencionada en el numeral anterior.

TERCERO: Requerir al demandado para que aporte un certificado de tradición sobre el inmueble sobre el cual recae el gravamen, actualizado

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00256
Control legalidad

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762518a4904a6549b42281c4add8543a1e15f395d70c178a9a9d8128037f057c**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARDONA HERMANOS METALMECANICA S.A.S. NIT. 900.783.744-5 C
DEMANDADO	ARKO ALIMENTOS S.A.S. NIT. 901189881-2
RADICADO	050014003017 2021-00272 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del establecimiento de comercio denominado ARKO ALIMENTOS S.A.S. identificado con número de matrícula 21-619672-12 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad del demandado ARKO ALIMENTOS S.A.S. NIT. 901189881-2, ubicado en KM 37 AUT MED-BOG BD 8 FABRICATO MEDELLÍN.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4502aeaa5f42848ec3b4c91efa018f8258d177470e6c204272087f9e994fd0**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00287 00
Proceso	Monitorio
Demandante	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR
Demandado	JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO
Asunto	Incorpora notificación por aviso con resultado negativo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a la dirección física del demandado con resultado negativo.

En cuanto a la solicitud que hace la libelista de continuar con el trámite del proceso, la misma es improcedente, toda vez que la parte demandada no se encuentra legalmente vinculada al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df99d0dcdfef7a3efc44c37aaa1d79382ff00fa970365938da6dfe39fbc604a7**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, junio quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00302 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	MIGUEL GALEANO ACOSTA
Demandado	ANGELINA ACOSTA ALVAREZ Y OTROS
Asunto	Se corre traslado a la contestación presentada por el curador

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda sobre le inmueble objeto de este asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DEL ESCRITO DE CONTESTACION, allegado por el curador en representación de la demandada ANGELINA ACOSTA ALVAREZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

Una vez vencido el término del traslado de la contestación, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, fijando fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba8a18b1e3047a0cf081ab7af48fb7e21e6a73c012d29b45da89fdce09278a**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00310 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN FEPEP
Demandado	ARTURO DE JESUS ORTIZ ROLDAN
Asunto	Se ordena enviar link expediente

En atención a lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se le comparta la respuesta brindada por la EPS, registrada en constancia secretarial del 6 de agosto de 2021, se le informa a la misma que la respuesta a la que hace alusión la constancia secretarial antes indicada, corresponde es a la respuesta dada por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y no de la EPS SURA como equivocadamente se indicó.

Finalmente, se ordena compartir el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la parte actora juridico@grecoabogados.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bcf527e0a3b883f25b93255c6180bbf38ca0a8c084e354dba08f01393070cd**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 017 2021 00530 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL C.C. 42.965.624
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ C.C. 70.046.518
DECISIÓN	DECRETA DIVISIÓN POR VENTA

De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que el Despacho procederá a resolver, previo el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL, instauró demanda contra EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ, para que se decrete la división por venta del siguiente bien:

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-162289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, cuyos linderos son:

“EDIFICIO #20. DIAGONAL 78 # 73 A 41, APARTAMENTO 301, PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL JORGE ROBLEDO, LOCALIZADA EN EL SECTOR DE ROBLEDO DE ESTA CIUDAD, CON ÁREA DE 76.77 MTS2. LINDA: POR EL FRENTE, CON EL SENDERO PEATONAL DIAGONAL 78 Y CON ZONA VERDE DE POR MEDIO; POR EL FONDO, CON LA CARRERA 80 CON ZONA VERDE DE POR MEDIO; POR UN COSTADO, CON LAS ESCALAS QUE LE SIRVEN DE ACCESO AL EDIFICIO Y CON ZONA VERDE; POR EL OTRO COSTADO, CON EL EDIFICIO # 19; POR EL CENIT CON EL APARTAMENTO 401 Y; POR EL NADIR CON EL APARTAMENTO 201”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL y EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ decidieron liquidar la sociedad conyugal que mantenían, derivando cada uno en el dominio del 50% en común y proindiviso del único activo, el cual adquirieron mediante escritura pública de compraventa 4623 del 23-11-1977 con el extinto Instituto de Crédito Territorial, proferida en la Notaría Sexta de Medellín, tal y como se desprende de la Anotación No. 002 del

certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-162289.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la presente demanda por reparto mediante acta del veintisiete (27) de mayo de 2021, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, donde le correspondió el radicado 2021-00111.

La demanda fue inicialmente inadmitida por este Despacho mediante auto del doce (12) de julio de 2021 por presentar un defecto. Una vez subsanado, se admitió a través de providencia del nueve (09) de agosto del mismo año, la cual fue objeto de aclaración en cuanto al número de identificación de la demandante, por auto del catorce (14) de enero de 2022.

Una vez la demandante aportó la constancia de notificación efectiva, se procedió a realizar el control de notificaciones mediante auto del pasado primero de junio, concluyendo que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y, toda vez que, no dio respuesta a la demanda, se dispuso continuar con el trámite a través de la presente providencia.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Dispone el artículo 1347 del Código Civil que ninguno de los comuneros a título universal o singular, está obligado a permanecer en indivisión; en consecuencia, el Código General del Proceso ha establecido el trámite a través del cual puede llevarse a cabo la división material o la jurídica (por su valor) de los bienes cuyo dominio se encuentra radicado en varias personas, quienes por lo mismo adquieren la condición de comuneros.

La comunidad ha sido entendida en la legislación civil colombiana como “...*el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos...*”

Tratándose de comunidades singulares, la jurisprudencia ha concluido que lo que cada comunero tiene en relación con la universalidad es una cuota o derecho de copropiedad que se concreta en un derecho real con la división material del bien.

Pero cuando ésta no es viable y por ende debe acudirse a la división *ad-valorem*, lo que cada uno de los comuneros adquiere es la retribución por la venta de su cuota parte.

Es así como el demandante en proceso de división, como pretensión principal de la demanda podrá pedir indistintamente la venta en pública subasta o la división material de la cosa común; que las partes procesales solo podrán ser los comuneros exclusivamente; y que debe demostrarse desde el inicio de la acción la legitimación en la causa tanto activa, como pasiva.

En el presente caso, consta en el certificado de tradición y libertad No. 01N-162289 del bien inmueble objeto de este trámite, que el dominio recae en común y proindiviso sobre MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL y EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ en igual porcentaje, es decir, cada uno es propietario del 50%. Además, obran en el expediente digital tanto la escritura pública de disolución y liquidación de sociedad conyugal 549 del 22-02-1991, proferida en la Notaría Cuarta de Medellín, como el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula del inmueble objeto de debate, pruebas documentales con las que se ha demostrado que la parte demandante y el demandado son los actuales titulares de derecho real de dominio del inmueble.

Por último, el artículo 409 del C.G.P., señala que, si en la contestación de la demanda, el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división *ad valorem* o la simple división material, y que sólo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

DIVISIÓN DEL BIEN.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 *ibid*, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 *ibid*, se decretará la división en la forma solicitada por la accionante, esto es, *ad valorem* o lo que es lo mismo, por venta; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la división por venta solicitada por la demandante dentro del proceso especial divisorio promovido por MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL contra EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-162289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en EL EDIFICIO #20. DIAGONAL 78 # 73 A 41, APARTAMENTO 301 DE LA UNIDAD RESIDENCIAL JORGE ROBLEDO P.H. de este municipio.

SEGUNDO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G.P. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños, inscribáse la partición toda vez que, se trata de un bien sujeto a registro y cancélese la inscripción de demanda.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del C.G.P., se dispone comisionar a la JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Interlocutorio divisorio por venta
2021 00530

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643b8dd3856cc7047fd8d87ddd493d57183c32949fa3e44636d10086fdb7c2**
Documento generado en 13/06/2022 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2021 00768 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	MARGARITA GALLEG0 DE VALENCIA
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD

Haciendo un control de legalidad en el proceso de la referencia, se advierte que, previo a dar traslado secretarial a la solicitud de decretar la nulidad procesal presentada por quien afirma ser el apoderado de la heredera MARIA MARLENY VALENCIA GALLEG0, era necesario que se subsanara el poder aportado por el togado y, procurarle la consecución de un intérprete a su poderdante en aras de garantizar el acceso a la justicia en su condición particular de merma auditiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagran los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, dejando sin efecto el traslado secretarial de la solicitud de decretar la nulidad procesal presentada por quien afirma ser el apoderado de la heredera MARIA MARLENY VALENCIA GALLEG0.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial de la solicitud de decretar la nulidad procesal presentada por quien afirma ser el apoderado de la

heredera MARIA MARLENY VALENCIA GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la heredera interesada, es decir, a MARIA MARLENY VALENCIA GALLEGO, para efectos de que aporte un poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 fijado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que conste, expresamente, la facultad para su apoderado de contestar y proponer nulidad en el proceso de la referencia.
3. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia para efectos de facilitar durante la actuación procesal, los servicios de interpretación en lengua de señas colombiana y, de esa manera garantizar el acceso a la justicia de la señora MARIA MARLENY VALENCIA GALLEGO en su condición particular de merma auditiva.
4. Una vez superado lo descrito en los numerales precedentes, se procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, que estaba programada para el día 15 de junio de 2022, a las diez (10) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Control de legalidad 2021 00768

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72292ea54ab58ff9768ba8966afcc57b8735f2e7c8d588406e2bc1593ecaeb9**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0115600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION NUEVA VILLA DEL ABURRA Nit. 800.093.527-1
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA CC. 71.080.377 MARIA MAGDALENA SANCHEZ RESTREPO CC. 32.555.970
ASUNTO	INCORPORA ABONOS

Para los fines pertinentes, se incorpora el escrito alelado por el apoderado de la parte demandante, contentivo de los abonos efectuados por los demandados, los cuales se tendrán en cuenta en su momento oportuno, y se imputarán de conformidad al artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692aa3a41d96843e677d90c8a2a811deb68045f870766a56da00380961012c5a**
Documento generado en 15/06/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01226 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE LUIS REYES CONTENTO
Demandado	ANCIZAR VALENCIA COLORADO Y JOSE ALFREDO TORRES ROMERO
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las constancias de envío de la notificación a la dirección electrónica de los demandados.

Previo a tener legalmente notificado al demandado ALFREDO TORRES ROMERO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada al mencionado demandado, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

No se requiere la copia de la notificación enviada al codemandado ANCIZAR VALENCIA COLORADO, toda vez que el mismo compareció al Juzgado a recibir notificación personal.

En cuanto a la solicitud que hace el libelista en escrito que antecede, de que se envíe el oficio de embargo al correo electrónico de la empresa de vigilancia privada Cooseguridad CTA, se le informa al mismo que el oficio de embargo ya fue diligenciado por este Despacho el día 7 de abril de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2d109968be4cd39efb69aef26e12d7b58a68816f58b330ab0db6d1700d7ba6**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, junio quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01230 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	ANGELA MARIA LOPERA RUA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación 8015007797 realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 01N5028076, adscrito a la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte a nombre de la señora ANGELA MARIA LOPERA RUA, CC. 43.439.570. En consecuencia, se ordena oficiar a la oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 0165 de febrero 21 de 2022.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las siguientes cuentas bancarias de propiedad de la demandada, ANGELA MARIA LOPERA RUA con c.c.43.439.570:

ENTIDAD	SUCURSAL	No. DE CUENTA
BANCO AV VILLAS S.A.	BELLO	144619 AHORROS
BANCO FALABELLA S.A.	MEDELLIN	162638 AHORROS
		036855 AHORROS
		127388 AHORROS
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. MEDELLIN		023201 AHORROS
BANCO DAVIVIENDA S.A.	MEDELLIN	294458 AHORROS

Los embargos fueron comunicados mediante oficio No. 577, 577, 579 y 580 de abril 27 de 2022.

4. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos a la parte demandada.

5. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993b87518827331a8bc00d6e9eb1575d7f347694d6e07ad529ad96b3ac22c52**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REA
DEMANDANTE	PABLO GUSTAVO GOMEZ GIRALDO c.c.70.692.378
DEMANDADO	YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUE c.c.70.909.792
RADICADO	050014003017 20210125500
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del bien inmueble hipotecado, con la matrícula inmobiliaria No.01N-342088 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín y ubicado en Medellín:

- 3) Calle 71 AA #42- (DIRECCION CATASTRAL)
- 2) Calle 71 AA Carrera #042-88 LOTE (HOY)
- 1) SIN DIRECCION

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a352850ec46d2c6bc126650afd142fb1510806d3fa2ce8b943815e6f4f5549e**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0128300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PROTECCION S.A. Nit. 8110266161
DEMANDADO	LISETH YAMILE REYES MARTINEZ CC. 52786054
ASUNTO	Accede a Solicitud-Ordena Oficiar-Decreta Embargo

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que este en la solicitud de embargo no determinó exactamente a cuál oficina se habría de oficiar, se ordena corregir el oficio No.237 del 14 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que para el embargo del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-20650242 Ubicado de en la dirección KR 11A 190 46 TO 4 AP 815 de Bogotá, de propiedad de la demandada LISETH YAMILE REYES MARTINEZ CC. 52786054, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte (ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co). Ofíciase.

Igualmente, se decreta el embargo de los dineros que posea la ejecutada LISETH YAMILE REYES MARTINEZ en sus cuentas bancarias:

1. Cuenta distinguida con el No. 872461 de tipo ahorros perteneciente al Banco – Bancolombia
2. Cuenta bancaria, cuenta distinguida con el No. 046234 de tipo ahorros perteneciente al Banco – Davivienda S.A.

Siempre y cuando, dicha cuenta bancaria no corresponda a la nómina de empleados o trabajadores de los demandados. Por lo cual se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que se sirva consignar las retenciones efectuadas, en el Banco Agrario sucursal Carabobo de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado, código 050012041017 y se le hacen las advertencias legales.

El embargo se limita a la suma de \$20.000.000.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4745bfb104dfa4a0ebad84729e0b2f2176475a8e49e518c84b68023921d99516**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado JORGE SIRUBER URIBE MUÑOZ, como consta en el acta de notificación suscrita por el mismo en el Juzgado el día 26 de mayo de la presente anualidad. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

14 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio catorce de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00110 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JORGE SIRUBER URIBE MUÑOZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado JORGE SIRUBER URIBE MUÑOZ, como consta en el acta de notificación suscrita por el mismo en el Juzgado el día 26 de mayo de la presente anualidad, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de

pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA, en contra de JORGE SIRUBER URIBE MUÑOZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.934.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$14.445 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.934.000, para un total de las costas de **\$1.948.445**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154df0908ab6850cd08b0310f3d9c502c7bd51a27e783033322219571f6f7296**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S" Nit 830.009.635-9
DEMANDADO	VICTOR HUGO JARAMILLO MIRANDA c.c.No. 8431051
RADICADO	05001 40 03 017 2022-00127 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

Se acepta la renuncia que del poder hace la DRA. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO CC No. 1.012.387.838 de Bogotá T. P No. 262.194 del C S. J, para continuar representando a la parte demandante dentro del asunto en referencia.

Igualmente, téngase en cuenta la manifestación que hace la togada, de que los honorarios pactados con su poderdante se encuentran a Paz y Salvo.

Se incorpora notificación enviada a la parte actora APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS, informando su renuncia de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fef744ebe2164d5859bf7d7a8bfdaf721c02f7b2521bfa41815c48bd40d782**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00145 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AVAL INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	EDER KENEDY RODRIGUEZ SEPULVEDA Y OTROS
Asunto	Previo a terminar el proceso, se requiere a la parte actora

Previo a terminar el proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el requerimiento que le hizo este Despacho en el inciso primero de la providencia mayo 27 de la presente anualidad, esto es, allegar poder con facultad de recibir, toda vez que en el poder conferido no se le concedió esa facultad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf0bd021a65da2851ae5e11af05d2bbafe47113474facc2870a2534863f6313**
Documento generado en 15/06/2022 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0015400
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA (APREHENSION)
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	LUIS CARLOS FERIA MORELO CC. 1070816423
ASUNTO	INCORPORA ESCRITO-ORDENA OFICIAR

Para los fines pertinentes se incorpora escrito allegado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DEPARTEMENTO DE POLICIA CORDOBA-ESTACION DE POLICIA SAN BERNARDO DEL VIENTO, quien informa que deja a disposición de este despacho judicial, el vehículo, automóvil de placas USW 438, ya que al ingresar la placa al sistema de PDA SIOPER de la Policía nacional, figura con antecedente positivos para este radicado en referencia.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que por auto del 31 de marzo de 2022 se ordenó el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: USW438, MARCA: CHERY, LÍNEA: FULWIN, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO TINTA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: SQR477FJADF00690, dado en garantía por el señor LUIS CARLOS FERIA MORELO a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, es por lo que se ordena oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DEPARTEMENTO DE POLICIA CORDOBA-ESTACION DE POLICIA SAN BERNARDO DEL VIENTO, para que se sirva proceder con la cancelación de la inmovilización del vehículo mencionado y haga entrega real y material del vehículo en mención a la persona que lo conducía al momento de su captura. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89d28b37e3b5a5e92bff4e2c686a5fed2a23086af37bffbe4c2fafa4f44120**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>